



**Informe 40/14 de 1 de diciembre de 2016.”Carácter confidencial de los documentos contractuales.” (AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA)**

**Clasificación del informe: 11. Pliegos de cláusulas administrativas y pliegos de prescripciones técnicas. 11.2. Pliegos de cláusulas administrativas particulares. 11.5. Otras cuestiones. 12. Expediente de contratación. Trámites. 12.1. Expediente de contratación. 16. Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. 16.7. Otras cuestiones.**

## **ANTECEDENTES**

El Ayuntamiento de Córdoba dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando se emita informe en los siguientes términos:

*“Desde la Delegación de Hacienda, Gestión y Administración Pública, Recursos Humanos y Salud Laboral del Ayuntamiento de Córdoba se tramitan los distintos expedientes de contratación, incorporando habitualmente una cláusula en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares donde se recoge como documentación a presentar por el licitador la: “Relación de documentos o información que el candidato califique como de confidencial, en cuyo caso el Ayuntamiento de Córdoba no podrá divulgarla. En caso de que no se indique expresamente tendrán esta condición la documentación que afecta a la propiedad intelectual y a la protección de datos, según la legislación vigente”*

*Durante la tramitación de diversos expedientes de contratación se está produciendo cada vez con mayor asiduidad que las empresas declaran como confidencial todo el contenido de los sobres B, siendo éste comprensivo de la DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS CRITERIOS OBJETIVOS DE ADJUDICACIÓN DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALOR,*

*A la vista de lo anterior, en uno de los citados expedientes se emitió informe por el técnico de Administración General de la Unidad de Contratación, cuya copia se adjunta, en el que se especifica que no es posible considerar toda la documentación presentada como secreta y que en aplicación de diversos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como varias resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales, el órgano de contratación (en este caso la Junta de Gobierno Local), debe pronunciarse sobre qué documentos pueden*



*ser considerados como confidenciales y cuáles no, al objeto de no permitir un abuso del derecho por parte del licitador.*

*Sin embargo en algunos casos, no existe técnico cualificado en esta Administración para poder informar de qué documentos deberían tener conforme a lo establecido en la normativa reguladora de la contratación la calificación de confidenciales, encontrándonos ante una situación en la que de no proporcionar información al licitador que la ha requerido (o simplemente darle vista del expediente, se vulneraría el principio de publicidad y se limitaría en gran medida su posibilidad de recurso mientras que en caso contrario, esto es, de facilitarse el acceso al expediente completo podría vulnerarse la confidencialidad de la documentación presentada por una de las empresas y derivado de ello debilitar su posición en el mercado, con la consiguiente responsabilidad que ello acarrearía para esta Administración.*

*En base a todo lo anteriormente expuesto y ante la duda acerca de la legalidad de la divulgación o no de documentación técnica valorable conforme a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Técnicas y Administrativas, se solicita a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, tenga a bien informar acerca de los siguientes aspectos:*

- Posibilidad de declarar por un licitador la totalidad de la documentación de un sobre como confidencial, y forma de proceder por el órgano de contratación, considerando la ausencia de personal con conocimientos técnicos específicos para determinar qué documentación puede ser considerada confidencial y cual de ella no.*
- Posibilidad en aquellos casos en los que exista duda, de no permitir el acceso a los licitadores a ninguna documentación que haya sido calificada como confidencial, salvo solicitud de un órgano judicial.*
- Legalidad de limitar en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el número o porcentaje total de documentación que podrá determinarse como confidencial por la empresa o incluso la imposibilidad de considerar como tal a aquella que debe ser objeto de valoración.”.*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**



1. El Alcalde del Ayuntamiento de Córdoba le plantea diversas consultas a esta Junta Consultiva, todas ellas relativas al alcance de la obligación del órgano de contratación de no divulgar la información facilitada por las empresas participantes en un procedimiento de licitación cuando éstas la hubieran designado como confidencial.

Concretamente, según se nos indica en la consulta, en los procedimientos de contratación tramitados por este Ayuntamiento con frecuencia las empresas están declarando como confidencial todo el contenido del sobre B, que contiene la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor.

Por otra parte el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente a estas licitaciones exige que el licitador presente: “la relación de documentos o información que el candidato califique como de confidencial, en cuyo caso el Ayuntamiento de Córdoba no podrá divulgarla (...)”.

Ante esta situación de hecho el Técnico del Ayuntamiento emitió informe en uno de los expedientes de contratación concluyendo que “la extensión de la confidencialidad a toda la propuesta por un licitador es improcedente y, en caso de que se produzca, corresponderá al órgano de contratación determinar aquélla documentación de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesaria una motivación expresa en el expediente. (...) por la mesa de contratación debe concederse un plazo de audiencia de cinco días a la citada empresa a efectos de que por la misma se especifiquen de manera clara y detallada qué documentos de los incluidos en la oferta contenida en el sobre “B” tienen un estricto y marcado carácter confidencial”.

2. Con carácter previo procede delimitar sumariamente el marco legal dentro del cual debe dárseles respuesta a las cuestiones planteadas.

En primer lugar debemos referirnos al principio de confidencialidad en su doble vertiente: la obligación de los órganos de contratación de no divulgar la información facilitada por las empresas que estos hayan designado como confidencial establecida por el artículo 140.1 del TRLCSP y reiterada en sede reglamentaria por el artículo 12 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el correlativo derecho de los candidatos y licitadores a la protección de la información confidencial (reconocido por la Sentencia del TJUE de 14 de febrero, conocida como “Varec”, asunto C-450/06, apdo. 28).



*Concretamente el artículo 140.1 del TRLCSP reza como sigue: “Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.” Este precepto tiene su origen en el artículo 6 de la Directiva 2004/18/CE, ahora sustituido por el artículo 21 de la Directiva 2014/24/UE, y subsume el principio general de elaboración jurisprudencial (por el TJUE) de protección de los secretos comerciales e industriales.*

*La determinación del alcance del principio de confidencialidad que establece el artículo 140.1 del TRLCSP es un ejercicio complejo, el cual en primer lugar exige recordar que, de acuerdo con el TJUE (Sentencia “Varec” citada, apdos. 34 y ss.), su razón de ser es lograr “la apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros”, siendo este último “el objetivo principal de las normas comunitarias en materia de contratos públicos”. Pues bien esta finalidad debe servir de guía a los órganos de contratación en la determinación del auténtico alcance del principio de confidencialidad, alcance que el artículo 21 de la Directiva 2014/24/UE deliberadamente deja abierto al establecer que “el poder adjudicador no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, por ejemplo, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas”.*

*En la determinación del alcance del principio de confidencialidad asimismo debe traerse a colación el criterio de esta Junta Consultiva (informe 46/09, de 26 de febrero de 2010), según el cual el artículo 140.1 del TRLCSP hay “que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (...) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través (de) los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes (...)”.*

*En efecto, como apunta este informe, en el complejo ejercicio de determinar el alcance del principio de confidencialidad deben tenerse en cuenta los principios de publicidad y de transparencia. Este último está previsto en el artículo 139 del TRLCSP, junto con el de igualdad y no discriminación, como uno de los principios que debe informar la actuación de los órganos de contratación; y encuentra una de sus manifestaciones más inequívocas en el derecho de información de candidatos y licitadores en todas sus vertientes, incluidos: el derecho de información del*



*expediente (artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y el derecho a una motivación suficiente para obtener un recurso eficaz (artículo 151.4 del TRLCSP), a los que nos referiremos a continuación.*

*El difícil equilibrio entre estos dos principios vertebradores de la contratación pública que se han mencionado, el de transparencia y el de confidencialidad, exige que el órgano de contratación vele por el mismo. En este sentido el artículo 153 del TRLCSP habilita al órgano de contratación a “no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede (...) perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas (...) o la competencia leal entre ellas (...).”*

*Esta Junta Consultiva entiende que este precepto debe ser interpretado como sigue:*

*1º) Le corresponde al órgano de contratación asumir una función moderadora entre el principio de confidencialidad y el principio de transparencia.*

*2º) El órgano de contratación adquiere este papel de árbitro únicamente cuando una empresa previamente hubiera designado una información o documentación como confidencial, dado que es criterio de esta Junta Consultiva que “la confidencialidad solo procede cuando el empresario, al formular la oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectados a la exigencia de confidencialidad” (informe 46/09, de 26 de febrero de 2010).*

*3º) El órgano de contratación no queda vinculado por la declaración de confidencialidad que eventualmente formule una empresa. En este sentido esta Junta Consultiva en su informe 46/09 ya manifestó que “es la empresa licitadora la que debe declarar la confidencialidad, (...) y que el órgano de contratación no está vinculado absolutamente por esta declaración sino que, antes al contrario, debe verificar el mantenimiento de un adecuado equilibrio de los derechos de los licitadores.”*

*4º) El órgano de contratación está legalmente obligado a justificar en el expediente porqué la información cuya divulgación pretende impedir el candidato o licitador puede perjudicar de manera concreta y efectiva, y no meramente hipotética, sus intereses comerciales legítimos o la competencia leal de sus competidores con éste. Y el candidato o licitador, por su parte, está obligado a motivar la designación de una determinada información o documentación como confidencial.*



*Por último, en lo que respecta al ya referido derecho de información de candidatos y licitadores, de sus distintas vertientes las dos relevantes a los efectos de este informe son las siguientes:*

*Así, por una parte, al órgano de contratación le incumbe la obligación de conceder a los interesados en el procedimiento el derecho de información del expediente, el cual se encuentra amparado por el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 ya citada, que reconoce el derecho de los interesados en el procedimiento a acceder a los documentos contenidos en el mismo.*

*Y por otra parte la Ley ampara el derecho de los candidatos y licitadores a una notificación de la decisión que les descartó del procedimiento que esté debidamente motivada, en los términos indicados en el artículo 151.4 del TRLCSP, el cual expresamente declara de aplicación a la motivación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153 del TRLCSP.*

*Pues bien, nótese que esta excepción de confidencialidad nuevamente exige que el órgano de contratación modere su alcance, con el fin de que no se vea perjudicado el derecho a un recurso eficaz de los candidatos y licitadores descartados en el procedimiento. Así resulta del tenor literal del artículo 140.1 del TRLCSP, el cual al establecer la obligación del órgano de contratación de no divulgar la información designada por los empresarios como confidencial, no lo hace en términos absolutos, toda vez que, recordemos, se expresa como sigue: “Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores”.*

*3. En primer lugar el Ayuntamiento pregunta acerca de la posibilidad de que un licitador declare la totalidad de la documentación de un sobre como confidencial.*

*Esta Junta Consultiva entiende que atendiendo al marco jurídico expuesto y en base a las siguientes consideraciones jurídicas la respuesta ha de ser negativa.*

*El principio de confidencialidad, como se ha explicado, no es absoluto sino que convive en un difícil equilibrio con otros principios vertebradores de la contratación pública. Por ello los principios de transparencia y de publicidad y el derecho a un recurso eficaz de los candidatos y licitadores descartados, a los que ya nos hemos referido, difícilmente*



*podrán hacerse efectivos si se les impide a éstos el acceso a toda la documentación del sobre B, correspondiente a los criterios ponderables en función de un juicio de valor. Recordemos que es criterio de esta Junta Consultiva que “el conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso” (informe 46/09, ya citado).*

*En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 592/2014, en donde el mismo declaró que la obligación de confidencialidad no podría ser tan genérica que afectara a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, como consecuencia de lo establecido en el artículo 140.1 del TRLCSP que garantiza que este deber de confidencialidad no perjudique el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores. En similar sentido se han pronunciado las Resoluciones 62/2012, 45/2013 y 19/2016.*

*Por último esta Junta Consultiva considera que la previsión que hace el pliego relativa a que el Ayuntamiento de Córdoba no podrá divulgar los documentos o la información que el candidato o licitador califique como confidencial, ignora la ya aludida facultad que, por aplicación del artículo 153 del TRLCSP, asiste al órgano de contratación de revisar el alcance de la declaración de confidencialidad de las empresas, dado que la declaración del candidato o licitador, como se dijo, no vincula al órgano de contratación. Por todo ello esta previsión del pliego no debería reproducirse en los pliegos de futuras licitaciones.*

*4. El Ayuntamiento de Córdoba asimismo pregunta cuál debe ser la forma de proceder del Ayuntamiento ante la situación de hecho descrita por la consulta, “considerando la ausencia de personal con conocimientos técnicos específicos para determinar qué documentación puede ser considerada confidencial y cual de ella no”.*

*En lo que respecta al modo de proceder por parte del órgano de contratación, la antes citada Sentencia del TJUE “Varec” (apdo. 54) en parte responde a esta cuestión, al señalar: “Habida cuenta del perjuicio extremadamente grave que podría resultar de la comunicación irregular de determinada información a un competidor, el referido organismo (se refiere aquí al órgano de recurso) debe, antes de comunicar dicha información a una de las partes litigantes, dar al operador económico de que se trate la posibilidad de alegar el carácter confidencial o de secreto comercial de aquélla”.*



*Esta Junta Consultiva entiende que esta doctrina debe aplicarse igualmente al órgano de contratación, de manera que cuando un candidato o licitador hubiera designado una información o documentación como confidencial y el órgano de contratación entendiera que el alcance de esa declaración de confidencialidad podría ser abusiva, antes de comunicarla o dar acceso a la misma deberá dar audiencia a la empresa para que ésta justifique más pormenorizadamente su petición.*

*La dificultad a que alude el consultante no es exclusiva de este momento del iter procedimental. En este sentido esta Junta Consultiva entiende que el procedimiento que establece el artículo 152 TRLCSP (de valoración de las ofertas que no pueden ser cumplidas como consecuencia de valores anormales) presenta la misma dificultad pues su resolución igualmente puede requerir de conocimientos técnicos. La Ley establece en este procedimiento la obligación de dar audiencia al licitador concernido y de solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

*Por otra parte el artículo 79 de la Ley 39/2015 ya citado (que es de aplicación supletoria por mandato de la disposición final 3ª del TRLCSP) habilita al órgano que tramite el procedimiento a solicitar aquéllos informes que éste juzgue necesarios para la resolución del mismo.*

*Pues bien, esta Junta Consultiva considera que “en ausencia de personal con conocimientos técnicos específicos” para determinar qué merece la consideración de confidencial, ante la falta de regulación de cuál debe ser el modo de proceder de la mesa de contratación ante una declaración de confidencialidad presuntamente abusiva de un candidato o licitador, por identidad de razón con el procedimiento del artículo 152 del TRLCSP y por aplicación supletoria del artículo 79 de la Ley 39/2015, el órgano de contratación debería dar audiencia a las empresas interesadas y solicitar informe del servicio correspondiente con conocimientos técnicos suficientes.*

*Ahora bien, dicho esto, si el trámite de audiencia no fuera suficiente para que el órgano de contratación alcanzara una conclusión clara y fundada, y si, como indica el consultante, “no existe técnico cualificado en esta Administración para poder informar”, el Ayuntamiento siempre tiene la posibilidad que le ofrece la disposición adicional segunda del TRLCSP en su apartado 5, segundo párrafo, de concertar “convenios de colaboración en virtud de los cuales se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones provinciales o a las Comunidades Autónomas de carácter uniprovincial”. Ello sin perjuicio de otras posibles vías de actuación que no le compete a esta Junta Consultiva sugerir. En cualquier caso la ausencia de personal cualificado en ningún caso puede eximir al Ayuntamiento de sus obligaciones legales.*





5. *A continuación el Ayuntamiento de Córdoba pregunta a esta Junta Consultiva acerca de la “posibilidad en aquellos casos en los que exista duda, de no permitir el acceso a los licitadores a ninguna documentación que haya sido calificada como confidencial (por el candidato o licitador, asumimos), salvo solicitud de un órgano judicial.”*

*Esta cuestión en parte ya ha sido respondida al indicarse por esta Junta Consultiva que el órgano de contratación tiene la obligación de entrar a valorar si la calificación de determinada información como confidencial por parte de un candidato o licitador está justificada o no, y al hacerlo debe velar por el derecho a la información de los licitadores.*

*Dado que en el caso objeto de consulta lo declarado como confidencial por las empresas es todo el contenido del sobre B relativo a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, no está de más recordar que de acuerdo con la doctrina de esta Junta Consultiva “el conocimiento de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso” (informe 46/09, ya citado).*

*Por otra parte la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución nº 62/2012) entiende que una motivación adecuada deberá indicar, entre otras cuestiones, “las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios (de valoración de las ofertas), así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación”. La exigencia de una motivación suficiente para que los licitadores descartados puedan defender sus derechos e intereses mediante la interposición de un recurso eficaz constituye, como se ha dicho ya, el límite al derecho de confidencialidad de candidatos y licitadores.*

*Por todo ello si “existe duda” en el órgano de contratación por, asumimos, no encontrar justificada la calificación de determinada información como confidencial, el mismo debe actuar con la diligencia que le es exigible e intentar esclarecer esa duda mediante, como ya se indicó, el trámite de audiencia a la empresa interesada y mediante la solicitud de un informe a un servicio con conocimientos técnicos suficientes.*

*En definitiva, la solución que propone el Ayuntamiento, en caso de “duda”, de vetar en bloque el acceso a toda la documentación del sobre B, por haber sido ésta designada como confidencial por un licitador, es contraria a los artículos 139 (principio de transparencia) y 151.4 (derecho a una motivación que garantice un recurso eficaz).*



5. Por último el Ayuntamiento de Córdoba pregunta si es legal limitar en el pliego “el número o porcentaje total de documentación que podrá determinarse como confidencial por la empresa o incluso la imposibilidad de considerar como tal a aquella que debe ser objeto de valoración.”

*Esta Junta Consultiva considera que la determinación en el pliego del “número o porcentaje total de documentación que podrá determinarse como confidencial” por la empresa no es posible dado que la valoración de si se da o no un riesgo de menoscabo concreto y efectivo, y no meramente hipotético, para la competencia leal y para los intereses comerciales, como consecuencia de la divulgación de una información o documentación en particular, debe hacerse respecto de una empresa en concreto y tomando en consideración la naturaleza de la información a la que se pretende dar el carácter de confidencial y las características del mercado afectado.*

*En lo que respecta a si es legal establecer en el pliego la imposibilidad de considerar como confidencial la documentación “que debe ser objeto de valoración”, nuevamente la respuesta ha de ser necesariamente negativa por aplicación del artículo 140.1 del TRLCSP. Los pliegos no pueden impedir a las empresas el ejercicio del derecho a la protección de la información confidencial respecto de toda la documentación que deba ser objeto de valoración. Como se dijo la ponderación del alcance de la excepción de confidencialidad que establece el artículo 151.4 del TRLCSP deberá hacerse por el órgano de contratación en cada caso concreto en los términos indicados en el párrafo anterior.*

## **CONCLUSION:**

*Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que:*

*El principio de confidencialidad no es absoluto sino que convive en un difícil equilibrio con otros principios vertebradores de la contratación pública. Por ello los principios de transparencia y de publicidad y el derecho a un recurso eficaz de los candidatos y licitadores descartados difícilmente podrán hacerse efectivos si se les impide a éstos el acceso a toda la documentación del sobre B, correspondiente a los criterios ponderables en función de un juicio de valor. Recordemos que es criterio de esta Junta Consultiva que “el conocimiento de las características de la oferta*



*puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso” (informe 46/09, ya citado).*

*La previsión que hace el pliego relativa a que el Ayuntamiento de Córdoba no podrá divulgar los documentos o la información que el candidato o licitador califique como confidencial, ignora la facultad que, por aplicación del artículo 153 del TRLCSP, asiste al órgano de contratación de revisar el alcance de la declaración de confidencialidad de las empresas, dado que la declaración del candidato o licitador, como se dijo, no vincula al órgano de contratación. Por todo ello esta previsión del pliego no debería reproducirse en los pliegos de futuras licitaciones.*

*En ausencia de personal con conocimientos técnicos específicos para determinar qué merece la consideración de confidencial, ante la falta de regulación de cuál debe ser el modo de proceder de la mesa de contratación ante una declaración de confidencialidad presuntamente abusiva de un candidato o licitador, por identidad de razón con el procedimiento del artículo 152 del TRLCSP y por aplicación supletoria del artículo 79 de la Ley 39/2015, el órgano de contratación debería dar audiencia a las empresas interesadas y solicitar informe del servicio correspondiente con conocimientos técnicos suficientes.*

*Si “existe duda” en el órgano de contratación por, asumimos, no encontrar justificada la calificación de determinada información como confidencial, el mismo debe actuar con la diligencia que le es exigible e intentar esclarecer esa duda mediante, como ya se indicó, el trámite de audiencia a la empresa interesada y mediante la solicitud de un informe a un servicio con conocimientos técnicos suficientes. En definitiva, la solución que propone el Ayuntamiento, en caso de “duda”, de vetar en bloque el acceso a toda la documentación del sobre B, por haber sido ésta designada como confidencial por un licitador, es contraria a los artículos 139 (principio de transparencia) y 151.4 (derecho a una motivación que garantice un recurso eficaz), ambos del TRLCSP.*

*La determinación en el pliego del “número o porcentaje total de documentación que podrá determinarse como confidencial” por la empresa no es posible dado que la valoración de si se da o no un riesgo de menoscabo concreto y efectivo, y no meramente hipotético, para la competencia leal y para los intereses comerciales, como consecuencia de la divulgación de una información en particular, debe hacerse respecto de una empresa en concreto y tomando en consideración la naturaleza de la información a la que se pretende dar el carácter de confidencial y las características del mercado afectado.*



*En lo que respecta a si es legal establecer en el pliego la imposibilidad de considerar como confidencial la documentación “que debe ser objeto de valoración”, nuevamente la respuesta ha de ser necesariamente negativa por aplicación del artículo 140.1 del TRLCSP. Los pliegos no pueden impedir a las empresas el ejercicio del derecho a la protección de la información confidencial respecto de toda la documentación que deba ser objeto de valoración. Como se dijo la ponderación del alcance de la excepción de confidencialidad que establece el artículo 151.4 del TRLCSP deberá hacerse por el órgano de contratación en cada caso concreto.*